RAWSON, 28 de agosto de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. T. S.A. c/ PROVINCIA DE CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.623 – Año: 2.017).-**

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID1489283), en contra de la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, en fecha 23 de abril de 2.024.

------ **2.** En el epígrafe I “Admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal”, la recurrente sostiene que interpone el recurso en término. ----------

------ Aduce también la arbitrariedad del decisorio y que se pretende ejecutar el pago de una obligación inexistente, inconstitucional y/o prescripta, lo que le otorga la nota de definitividad.----------

------ Alega que se trata de una cuestión federal suficiente, ya que se discute la inteligencia de normas de carácter federal (arts. 1, 4, 9 a 12; 14; 16; 17; 18; 19; 28; 31; 33, 75 incs. 1, 2, 12, 13, 18 y 30; 123 y 126 de la CN; ley 12.346 y dec. 2407/2003), y que están especialmente involucrados los derechos de defensa, el acceso a la justicia, la regulación federal del transporte interjurisdiccional, la jerarquía normativa, la razonabilidad, el derecho de propiedad, a más de la acusación de arbitrariedad.----------

------ Reseña, en el punto II, los antecedentes de la causa, para desarrollar, en el punto III, los agravios que le atribuye a la sentencia recurrida, la que, aclara, proviene del Superior Tribunal provincial.----------

------ Refiere que el decisorio recurrido le exige, con arbitrariedad manifiesta, cumplir con el pago de supuestas obligaciones fiscales ilegítimas, inexigibles e inconstitucionales, y de esa manera le impide el goce de sus derechos constitucionales. Alega que para acceder a la jurisdicción tendría que sufrir la amputación de su patrimonio y, lo que es peor, cumplir el pago de obligaciones prescriptas e inconstitucionales, soportar la ejecución de una sanción penal sin

revisión judicial previa, y permitir que se interfiera con la política tarifaria federal en materia de transporte interjurisdiccional. ----------

------ Expone que el pronunciamiento impugnado le ocasiona una gravamen personal, cuya afectación es concreta y es actual, ya que la exigencia cuestionada ha quedado establecida en la decisión recurrida, que no se deriva de la actuación de su representada, sino de una defectuosa y arbitraria actuación judicial.----------

------ Endilga que en la sentencia recurrida se han ignorado arbitrariamente las razones por las cuales debe ceder el pago previo. Dice que explicó que "ante la manifiesta ilegitimidad y no ejecutoriedad del acto impugnado, el requisito del pago previo debía ceder". Que fundó su reclamo en distintos precedentes jurisprudenciales y en las razones concretas que en el caso configuran la ilegitimidad, inconstitucionalidad e inexigibilidad de los actos impugnados.---

------ Menciona que sostuvo la improcedencia del *solve et repete* como mecanismo de ejecución de acto administrativo impugnado, dada su manifiesta ilegitimidad y el involucramiento de una sanción penal que no puede exigirse sin revisión judicial previa.----------

------ Señala que invocó la existencia de la abundante jurisprudencia que ha neutralizado los efectos de actos administrativos improcedentes, ya sea por haber sido dictados sin competencia en la materia, como respecto de la cuestión de fondo cuando han reconocido que las tarifas puntualmente aquí involucradas no contemplaron la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también en lo que hace al planteo de prescripción.----------

------ Menciona que fundamentó la necesidad de atenuar el rigorismo del *solve et repete*, citando precedentes de tribunales inferiores en tal sentido. ----------

------ Indica que frente al pretendido *solve et repete* se conculca: i) el derecho de defensa el cual se vería afectado si se condiciona el acceso a la justicia a cumplir una obligación inexigible; ii) el derecho de propiedad se ve afectado porque su representada disminuye su patrimonio para abonar lo que se le puede exigir por estar prescripto; iii) la jerarquía normativa (art. 31), la potestad

exclusiva de la Nación (art. 75 inc. 12) y la prohibición de las provincias de ejercer las potestades delegadas (art. 126), también se hallan conculcadas en el caso, porque se afecta la política tarifaria federal en materia de transporte jurisdiccional. ----------

------ Considera que resultaba -y resulta- ajustado a derecho que en autos, se exima a su mandante de cumplir con el pago previo, o en su caso, se declare la inconstitucionalidad del requisito en el caso concreto. ----------

------ Entiende que este Tribunal, en el fallo recurrido, ha realizado un análisis ritualista, meramente formal y dogmático de la cuestión, en el cual ponderó exclusivamente -y mal- la cuestión patrimonial e intrínsecamente económica, sin advertir la manifiesta arbitrariedad de la pretensión fiscal impugnada, lo que conduce inexorablemente a la arbitrariedad de la decisión cuestionada.----

------ Acusa que el Tribunal omitió considerar la prescripción como defensa o excepción contra la ejecución de obligaciones prescriptas, cualquiera sea el método a través del cual se pretenda esa ejecución, que puede ser un juicio de apremio o ejecución fiscal, o mediante el instituto *solve et repete.* ----------

------ Expresa que al exigirse el pago previo de la determinación se la está ejecutando y toda ejecución debe verificar requisitos mínimos de la deuda ejecutada, entre los cuales sin ninguna duda está su exigibilidad, que se ve afectada o neutralizada por la prescripción. Dice que ejecutar obligaciones prescriptas sin evaluar previamente la prescripción, constituye un comportamiento abiertamente inconstitucional, que conculca el derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción del particular. Añade que en el escrito de demanda explicó la prescripción, el derecho aplicable, la fecha de inicio del término, el plazo y las causales de suspensión e interrupción admisibles, de modo que podía y debía ser analizada por el Tribunal. ----------

------ Señala la inexistencia de la deuda, o su inconstitucionalidad que su parte explicó en la demanda: "*la distinción que pretende realizar el acto impugnado es irrelevante, pues todos los ingresos que obtiene la actora, cualquiera sea la denominación del servicio de transporte prestado, provienen de tarifas*

reguladas establecidas por la autoridad nacional sin contemplar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello conforme al régimen tarifario vigente y a la jurisprudencia actual y específica del Máximo Tribunal". Cita jurisprudencia de la CSJN al respecto. Que por ello, esa distinción entre los diferentes servicios de transporte (público, libre o ejecutivo) en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos ha perdido toda la vigencia a partir de la sanción del decreto 2407/2002, pues a nivel tarifario tanto el "Servicio Ejecutivo" como el de "Tráfico Libre" reciben la misma regulación que el "Servicio Público" por parte de la autoridad nacional, que es quien fija y establece las tarifas de todos ellos sin contemplar en ningún caso la incidencia de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de manera que para los períodos de autos ya no rige aquella diferenciación.----------

------ Dice que cuando la sentencia justifica la desestimación de su planteo en la falta de discriminación de sus ingresos por tipo de servicios, no hace más que demostrar su arbitrariedad, ya que ignora directamente lo que fue explicado en la demanda y, al mismo tiempo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal, que es la que demuestra la manifiesta ilegitimidad de la pretensión fiscal.----------

------ Explica que es evidente que existen razones suficientes para morigerar o prescindir del pago previo requerido como ser "la discusión de cuestiones constitucionales", el "exceso del ejercicio normal de facultades impositivas propias del Estado local", la "gravedad institucional" configurada por la existencia de precedentes jurisprudenciales contundentes en contra de la exigibilidad de la pretensión fiscal y por la política federal tarifaria en materia de transporte interjurisdiccional, que es "ley federal" violada en el caso. ------

------- Considera que la sentencia recurrida yerra en poner énfasis en el aspecto económico del pago previo, en cuanto alude al "impacto que produciría en la situación particular", a que "no menciona, ni individualiza en toda la demanda ni una sola cifra concreta que explique y de sustento a sus expresiones". ------

------ Señala que en la decisión cuestionada se ha ignorado totalmente lo planteado en la demanda relativo a la "Transcendencia de la afectación

sustancial de los derechos constitucionales de la actora". Dice que enfatizó en la demanda que lo esencial "no es la cuantía de la pretensión fiscal y su incidencia en el patrimonio de la actora" sino la manifiesta ilegitimidad de la pretensión y que afirmó que "es innegable que mi mandante -como todo contribuyente- tiene derecho a no ver menguado su patrimonio en un solo peso ante una situación como la que nos ocupa".----------

----- Refiere la arbitrariedad del decisorio, ya que se demuestra en el énfasis que colocó en la cuestión económica. También dice que es arbitrario el análisis del aspecto económico, pues soslaya que el balance de la actora mostró una ganancia de tan solo "$5.773.1333" (ver memoria y estado de resultados) y disponibilidades en efectivo de $268.513 y $418.795 en caja y bancos, lo que se mostraba insuficiente para afrontar el pago de $1.205.032,64 en concepto de capital, $241.286,86 en concepto de multa, y los cuantiosos intereses devengados que no han sido liquidados por el fisco, pero que desde el 01/05/2.004 y hasta la fecha de inicio de la demanda eran del 1,4% mensual ó 0,05% diario. ----------

------ Asevera que es inadmisible la pretensión judicial de exigir, como condición de admisibilidad de la demanda, el pago de la multa impuesta, ya que se trata de una sanción de naturaleza penal que no puede ser ejecutada sin revisión judicial previa, conforme el art. 18 de la Constitución Nacional.-------

------ Cita jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional que considera que cualquiera sea la decisión que se adopte sobre el capital del tributo, y sus intereses, la multa debe recibir un tratamiento diferente, acorde a su naturaleza penal y su cumplimiento no puede ser exigido antes de la revisión judicial prevista en la Constitución Nacional. ----------

------ Sostiene que la sentencia apelada, ha dejado en claro la relación directa e inmediata que existe entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso. Refiere que ejecutar obligaciones prescriptas a través del instituto del *solve et repete* implica apartarse del derecho vigente, afectar el derecho de propiedad, subvertir la jerarquía normativa y conforma una actuación

irrazonable y arbitraria (arts. 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 12; 123 y 126 de la Constitución Nacional). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **II.** Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida, en la que se observa que no indica el carácter de parte en que actúa. ----------

------ **III.** Que al verificar los recaudos según las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 04/07, debemos decir que la recurrente introdujo la cuestión federal al promover la demanda contencioso administrativa (Capítulo VII) y el remedio es tempestivo; y que este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Sin embargo, el *sub examine* no se intenta contra un fallo definitivo o, conforme se verá, equiparable a tal conforme la jurisprudencia de la Corte, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3 de la Acordada N° 04/07 de la CSJN. ----------

------ Ha de señalarse aquí que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como

así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos…" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros). ----------

------ Señala Silvia Palacio de Caeiro que la expresión Sentencia Definitiva implica que la decisión es irrevisable por otro tribunal u órgano superior, y esa condición se extiende a la imposibilidad de que el derecho discutido y fallado, pueda volver a plantearse en el mismo pleito o, en otro juicio distinto, impidiendo así ejercer el derecho útilmente. Expresamente dice la autora citada en su obra: … "La razón de esa limitación, es que, estando obligados todos los jueces y autoridades de la República a cumplir en primer término la Constitución, las leyes nacionales y los tratados, se presume que, mientras exista un recurso o instancia en las jurisdicciones locales o tribunales nacionales inferiores, el privilegio o exención fundado en garantías de orden federal puede encontrar amparo en esas jurisdicciones, sin necesidad de llevar el caso a la revisión de la Corte Suprema" ("El Recurso Extraordinario Federal" - Doctrina - Jurisprudencia - Práctica - Ed. La Ley- 2.002 - pág. 231).

------ Por otra parte, el Cimero Tribunal tiene declarado que la ausencia de tal condición -sentencia definitiva- no puede suplirse con la invocación de que lo decidido en el auto o resolución no definitivo involucra temas de derecho federal, o que se lesionan garantías constitucionales, o que padece del vicio de arbitrariedad (CSJN, Fallos: 308:1202; 1230 y 2068; 311:652 y 870 citados por Sagüés, Pedro, en obra y tomo de referencia - pág. 323) (Conf. SI N° 08/SROE/06).----------

------ Particularmente en un tema atinente al pago previo, ha señalado el Máximo Tribunal: "El pronunciamiento de la Cámara Federal que desestima una queja ante la apelación denegada por la Aduana y no da curso a la demanda hasta tanto se haga efectivo una multa, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 266:180, citado por Bianchi en "La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario", 1998, pág 43).-----

------ Por la sentencia interlocutoria atacada en el remedio que se intenta, se rechazó la solicitud de eximición del cumplimiento del pago previo, por los fundamentos allí dados, de modo que no existe una decisión final sobre la pretensión de fondo introducida por la actora ahora recurrente. Por lo que la ausencia del carácter de definitiva conforme la jurisprudencia del Alto Tribunal que hemos desarrollado, constituye un valladar insoslayable para la admisión del recurso, sin que se avizore la existencia de un supuesto de excepción que permita sortear tal recaudo. A más de que la invocación de la vulneración de normas de carácter federal o derechos constitucionales tampoco como fundamento para habilitar la vía extraordinaria intentada y sortear este requisito. ----------

------ **IV.** Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna.----------

------ Así, por cuanto se ha entendido que "...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros)". Ya que "...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (conf. Fallos 307:1.735 y 2.462, 314:481, 1.440 y 1.626).----------

------ De las manifestaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario federal, puede advertirse que la recurrente no controvierte satisfactoriamente el alcance de los fundamentos vertidos en el fallo puesto en crisis, los que sustentan el criterio que este Superior Tribunal de Justicia ha mantenido invariable en su jurisprudencia.----------

------ En principio hemos de señalar que su requerimiento de eximición de cumplimiento del recaudo del pago previo ha sido debidamente tratado, tanto en cuanto a la atenuación de su rigorismo como en el planteo subsidiario de inconstitucionalidad, siendo este último descartado por infundado. ----------

------ En cuanto al acuse de falta de exigibilidad de la obligación tributaria ante el planteo de prescripción, ha de decirse que se trata de una cuestión en donde rigen las disposiciones locales que, al haber sido esas tachadas de inconstitucionales, será de tratamiento en oportunidad del dictado de la decisión final del presente proceso. Ello así porque el achaque de inconstitucionalidad de las normas provinciales que regulan la prescripción no otorga, por sí, un derecho más verosímil que la legislación provincial vigente, cuya constitucionalidad en este estadio procesal, aún no se ha analizado.------

------ En referencia a la arbitrariedad acusada, cabe considerar que este Superior Tribunal reprodujo los dichos vertidos en el escrito de demanda, de los que ahora la actora pretende desentenderse. Puesto que en la sentencia recurrida se le señaló la ausencia de acreditación de la existencia de una pretensión recaudatoria ilegítima, ya que ni siquiera individualizó ni demostró qué ingresos fueron gravados erróneamente pese a reconocer la autoridad administrativa que si provenían del denominado “servicios públicos” se encontraban exentos de tributar ingresos brutos. De haber efectuado tal discriminación se habría expuesto ante el Tribunal la ilegitimidad manifiesta que endilga a la decisión administrativa recurrida, y en consecuencia se hubiera considerado la posibilidad de morigerar el recaudo legal del *“solve et repete”*.----------

------ Por otro lado, no es cierto que exista equívoco en el análisis del aspecto económico del pago previo respecto de la situación patrimonial de la actora. Como se le indicó a la ahora recurrente, el recaudo del pago previo ha sido reconocido como constitucionalmente válido, el que debe ser analizado con rigorismo, pero sin dejar de considerar excepciones. Estas contemplan prioritariamente aquellas situaciones patrimoniales en las que el requerimiento de la excepción se base en la falta probada e inculpable de los medios

necesarios para efectuar la erogación (conf. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hemos citado). ----------

------ De tal modo, este Tribunal recalcó la ausencia de demostración de la incidencia patrimonial, puesto que las restantes alegaciones constitucionales que la actora efectuara serán objeto de oportuno tratamiento con el dictado de la decisión de fondo.----------

------ En este aspecto yerra también el recurrente cuando sostiene que, con el balance acompañado demostró que sus disponibilidades en efectivo eran insuficientes para afrontar el pago del tributo requerido. Ya que con dicho instrumento sólo ha demostrado la falta de liquidez, así como que no ha intentado obtener recursos económicos para afrontar el pago del tributo provincial, cuando conocía que se trata de un recaudo de cumplimiento legal para el acceso a la instancia judicial que pretende transitar. ----------

------ Por último, en cuanto al argumento de que la multa, dada su naturaleza penal, requiere un tratamiento particular y su revisión judicial, previo a su ejecución, dígase que con el cumplimiento del recaudo del pago previo el Tribunal ingresará en el estudio de la pertinente pretensión. Y que en el supuesto de sentenciar que el tributo reclamado, sus intereses y multa hayan sido indebidamente determinados por la Dirección General de Rentas, podrá la parte perseguir el cobro de la eventual sentencia favorable contra el Estado provincial. Ello así en tanto, se reitera, no ha demostrado acabadamente, tal cual lo requiere la excepcional liberación de la exigencia del pago previo, que la falta de este se debe a una ausencia comprobada e inculpable de medios económicos para satisfacerla. ----------

------ **V.** Lo dicho lleva a este Tribunal a establecer que la recurrente ha incumplido la manda del inc. d) de la Acordada aplicable. De este modo, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible, atento que carece de la suficiencia necesaria para ser admitido (cfr. CS, Fallos 270:356; 278:121; 314:117, 840; 315:2896 y otros). ----------

------ En cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, debemos recordar que su aplicación es excepcional, y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos: 323:4.028; 326:2.156 y 2.555). En el caso, tal como hemos expresado en el presente, los fundamentos expuestos por la Sala Civil de este Superior Tribunal se encuentran apoyados en la legislación provincial, por lo que se encuentran exentos de dicha mácula.----------

------ **VI.** Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo. Dada la solución que se adopta, no se regularán honorarios a su representación letrada (art. 11, 2° párrafo de la citada Acordada). ----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el ID 21104537. **NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Silvia Alejandra Bustos.

Recibida en Secretaría el 29 de agosto de 2.024. S.I. registrada bajo el Nº /2.024. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí Salto - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.